INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/862/2011/LCMC

PROMOVENTE: ----------

SUJETO OBLIGADO: H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ALTOTONGA, VERACRUZ

CONSEJERO PONENTE: LUIS ÁNGEL BRAVO CONTRERAS

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: MARTHA ELVIA GONZÁLEZ MARTÍNEZ

Xalapa de Enríquez, Veracruz, a cuatro de agosto de dos mil once.

Visto para resolver el expediente IVAI-REV/862/2011/LCMC, formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por ----------, en contra del sujeto obligado H. Ayuntamiento Constitucional de Altotonga, Veracruz, y;

R E S U L T A N D O

I. El diez de mayo de dos mil once, vía sistema Infomex-Veracruz, ----------, presentó una solicitud de información al H. Ayuntamiento de Altotonga, Veracruz, en su calidad de sujeto obligado, misma que quedó registrada con el número de folio 00339911, según acuse de recibo que obra agregado a fojas 4 a 6 del expediente, del que se advierte que la información solicitada consiste en:

> ¿CUAL ES EL MONTO TOTAL QUE POR REZAGO DE IMPUESTO PREDIAL NO SE COBRO EN EL TRIENIO PASADO DESCRIBIENDOLO POR PERIODO? (2008, 2009 Y 2010)
> Y CUANTO SE ADEUDA ACTUALMENTE
> ¿QUE ESTA HACIENDO EL AYUNTAMIENTO PARA RECUPERAR LOS MONTOS QUE SE ADEUDAN POR CONCEPTOS DE IMPUESTO PREDIAL ,?
> ¿EN QUE TIEMPO PIENSA QUE SE VA A RECUPERAR?
> ¿CUAL SERIA EL PROCEDIMIENTO PARA RECUPERAR LOS ADEUDOS?
> ¿QUIEN SERIA EL RESPONSABLE DE LA RECUPERACION DE LA CARTERA VENCIDA DE LOS MOROSOS DEL IMPUESTO PREDIAL?
> ESTA DE ACUERDO QUE LOS PERIODOS DE LOS ALCALDEES SEAN DE 4 AÑOS ¿SI POR QUE, NO POR QUE?

Solicitud que se tuvo por presentada el día once de mayo de dos mil once, en virtud de que fue formulada en día y hora inhábil conforme al calendario aprobado, determinándose como plazo de respuesta el día veinticinco de mayo del año en curso.

II. Consta en la impresión del historial del seguimiento de la solicitud de información e impresión de pantalla denominada "Documenta la prórroga", consultables a fojas 7 y 10 del expediente, que el día veinticuatro de mayo de dos mil once, el sujeto obligado notificó al

solicitante su determinación de prorrogar el plazo de respuesta, de conformidad con el artículo 61 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

III. Del mismo modo consta en la impresión del historial del seguimiento de la solicitud de información e impresión de pantalla denominada "Documenta la entrega vía Infomex" que el día dos de junio de dos mil once, el sujeto obligado respondió la solicitud en los términos siguientes:

> Entrega de la información por impuesto predial.
>
> Respecto al cobro por año estos son los montos 2007 - $142.52, 2008 -$159.65 ,2009-$167.52, 2010 $175.66, 2011 $182.12 estas sumas van aunadas al recargo y al adicional que es generado por el sistema SR, que es proporcionado por la Secretaría de Finanzas y planeación del estado de Veracruz de Ignacio de la llave, para la realización del cobro de este rubro. Para que sepa el monto del adeudo tiene que acercarse al departamento de catastro ya que en base al área de superficie y de construcción es el monto del impuesto predial. El H. Ayuntamiento actualmente tiene un proyecto para sanear el padrón de rezago, este contempla la propuesta ante el Congreso para poder cobrar solo 2 años de rezago y el año corriente, esto como consecuencia directa traerá que las personas que se encuentren con rezago tengan la posibilidad de pagar, con un descuento bastante considerable. ESTE PROYECTO VERA LA LUZ EN CUANTO SEA APROBADO POR EL CONGRESO el tiempo de ejecución puede variar pero la intención es de tratar que tenga una vigencia de 4 o 5 meses suficiente para hacer la respectiva promoción.
>
> Espero satisfacer su pregunta con esta información.

IV. El cuatro de junio de dos mil once, ---------- vía el sistema Infomex Veracruz interpuso el presente medio de impugnación, mismo que quedó registrado con el número de folio RR00022011, según acuse de recibo que corre agregado en la foja 3 del expediente, en el que expresa como agravio:

> ... En términos del artículo 4 de la ley de la materia el sujeto obligado da cumplimiento a mi solicitud pero argumenta que parte de la información Debo obtenerla acercándome al departamento de catastro, lo que no es correcto ya que como ciudadano no tengo un mandato de imperio sobre las autoridades para hacerlo.

V. El seis de junio de dos mil once, la Consejera Luz del Carmen Martí Capitanachi, en su carácter de Presidenta del Consejo General de este Instituto, con fundamento en los artículos 43, 64, 65, 66 y 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 15 fracción XI, 26 y 27 del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, 2 fracción IV, 20, 58 y 60 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, tuvo por presentado el recurso de revisión en esa fecha seis de junio de dos mil once, por haber sido interpuesto en día inhábil para las labores de este Organismo, ordenó formar el expediente respectivo al que le correspondió la clave IVAI-REV/862/2011/LCMC y remitirlo a la Ponencia a su cargo, para formular el proyecto de resolución dentro del plazo de veinte días hábiles contados a partir del siguiente de la presentación del recurso de revisión.

VI. Mediante memorándum IVAI-MEMO/LCMC/484/07/06/2011 de fecha siete de junio de dos mil once, la Consejera Ponente solicitó al Consejo

General o Pleno la celebración de la audiencia con las partes prevista en el artículo 67, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, misma que fue aprobada por acuerdo de esa fecha, según constancias que corren agregadas al expediente.

VII. En fecha siete de junio de dos mil once, en vista del recurso de revisión y anexos de ----------, presentados vía sistema Infomex-Veracruz el día cuatro de junio de dos mil once, la Consejera Ponente acordó:

1). Tener por presentado al promovente interponiendo recurso de revisión en contra del H. Ayuntamiento de Altotonga, Veracruz, en su calidad de sujeto obligado;

2). Admitir el recurso de revisión;

3). Agregar, admitir y tener por desahogadas por su propia naturaleza, las pruebas documentales generadas por el sistema Infomex-Veracruz, a las que se les dará el valor que corresponda al momento de resolver;

4). Tener por señalada como dirección electrónica del recurrente para recibir notificaciones la contenida en su escrito de recurso;

5). Correr traslado al sujeto obligado H. Ayuntamiento de Altotonga, Veracruz, por conducto del Titular de la Unidad de Acceso a la Información, a través del sistema Infomex-Veracruz, con las copias del recurso de revisión y pruebas del recurrente, para que en el término de cinco días hábiles, contados a partir del siguiente a aquél en que le sea notificado el presente proveído comparezca ante este Instituto y: a). Acredite la personería con que comparezca en términos de lo dispuesto por el artículo 8 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión; b). Señale domicilio en esta ciudad capital para recibir notificaciones, o en su defecto proporcione cuenta de correo electrónico para los mismos efectos, apercibiéndole que en caso de no hacerlo las subsiguientes notificaciones se le practicarían por oficio enviado por Correo Registrado con Acuse de Recibo a través del organismo público Correos de México; c). Manifieste si tiene conocimiento, si sobre el acto que expresa el recurrente se ha interpuesto algún recurso o medio de defensa ante los tribunales del Poder Judicial del Estado o del Poder Judicial de la Federación; d). Aporte las pruebas que estime convenientes a los intereses que representa; e). Designe delegados que lo representen en la substanciación del presente procedimiento y f). Manifieste lo que a los intereses que representa estime pertinentes, y;

6). Fijar las doce horas del día veintisiete de junio de dos mil once para que tenga lugar la audiencia de alegatos con las Partes.

Ambas Partes fueron notificadas del acuerdo que antecede el día ocho de junio de dos mil once, vía sistema Infomex-Veracruz, así como también al recurrente por correo electrónico y lista de acuerdos fijada en los estrados y portal de internet de este Instituto.

VIII. Por proveído de fecha dieciséis de junio de dos mil once, en vista de la impresión de pantalla del sistema Infomex Veracruz, respecto del

recurso de revisión con folio número RR00022011 que da origen al presente expediente, acusada de recibido por la Secretaría General de este Instituto el catorce de junio del año en curso a las nueve horas con cuarenta y un minutos, con un documento adjunto consistente en escrito a nombre de Alejandro Reyes Trujillo, quien se ostenta como Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del H. Ayuntamiento de Altotonga, Veracruz, al cual obra un anexo e impresión de historial del sistema Infomex-Veracruz, la Consejera Ponente acordó:

1). Reconocer la personería del compareciente, toda vez que se encuentra acreditado con el carácter que ostenta, según constancias que obran en los archivos de la Dirección de Capacitación y Vinculación Ciudadana de este Organismo;

2). Tener por presentado en tiempo y forma al sujeto obligado con su promoción y anexo de cuenta, por la que da cumplimiento al acuerdo de fecha siete de junio del año en curso, dentro del término de cinco días hábiles que se le concedió para tal efecto, respecto de los incisos a), d) y f), no así de los incisos b), c) y e);

3). Hacer efectivo el apercibimiento contenido en el inciso b) del acuerdo de siete de junio de dos mil once y por consecuencia realizar las notificaciones al sujeto obligado a que haya lugar por oficio enviado por Correo Registrado con Acuse de Recibo por conducto de Correos de México, dirigido al domicilio que tiene registrado en los archivos de este Organismo;

4). Agregar, admitir y tener por desahogadas por su propia naturaleza, la promoción de cuenta y sus anexos, a las que se les dará valor al momento de resolver;

5). Como diligencias para mejor proveer en el presente asunto, digitalizar la documental consistente en el escrito emitido por el compareciente por la cual viene realizando diversas manifestaciones relacionadas con la solicitud de información que da origen al presente asunto y remitirse al recurrente en calidad de archivo adjunto a la notificación que por la vía electrónica le sea practicada respecto del presente proveído a efecto de que en un término no mayor a tres días hábiles, manifieste a este Instituto si la información que le es remitida satisface su solicitud de información, apercibiéndole que en caso de no actuar en la forma y plazo señalado se resolverá el presente asunto con las constancias que obren en autos, y;

6). Tener por hechas las manifestaciones del sujeto obligado a las que se les dará el valor que corresponda al momento de resolver.

Ambas Partes fueron notificadas del acuerdo que antecede el día veinte de junio de dos mil once, al recurrente por correo electrónico y lista de acuerdos fijada en los estrados y portal de internet de este Instituto y al sujeto obligado por oficio enviado por correo registrado con acuse de recibo a través del Servicio Postal Mexicano, con número de folio MN285352111MX.

IX. El día veintisiete de junio de dos mil once, a las doce horas se llevó a cabo la audiencia prevista por el artículo 67, fracción II de la Ley de Transparencia en vigor y 68 de los Lineamientos Generales para Regular

el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, habiéndose declarado abierta la audiencia y pasados diez minutos de la hora señalada, se hizo constar que no compareció ninguna de las Partes ni persona alguna que represente sus intereses y que tampoco existe documento alguno presentado por las partes en vía de alegatos.

Ante la inasistencia de las partes o persona alguna que represente sus intereses, la Consejera Ponente acordó que en suplencia de la queja se tengan por reproducidas las argumentaciones que hizo el recurrente en su escrito de recurso, a los que en vía de alegatos se les dará el valor que en derecho corresponda al momento de resolver y respecto al sujeto obligado se le tuvo por precluido su derecho de presentar alegatos en el presente procedimiento.

Por otra parte y en vista de que el recurrente incumplió con el requerimiento decretado en el proveído de fecha dieciséis de junio de dos mil once, se hizo efectivo el apercibimiento ahí contenido y en ese sentido se procede a resolver el presente asunto con las constancias que obran en autos.

Dicha diligencia fue notificada a ambas Partes el día veintinueve de junio de dos mil once, al recurrente por correo electrónico y lista de acuerdos fijada en los estrados y portal de internet de este Instituto y al sujeto obligado por oficio enviado por correo registrado del Servicio Postal Mexicano, con número de guía MN290451854MX.

X. El cuatro de julio de dos mil once, la Consejera Ponente, de conformidad con lo previsto por el artículo 67.1, fracción I de la Ley de la materia y 69 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, acordó que en esta fecha y por conducto del Secretario General, se turne a cada uno de los integrantes del Consejo General o Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, el proyecto de resolución para que se proceda a resolver en definitiva.

Por lo anterior, y

C O N S I D E R A N D O

Primero. El Consejo General o Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, de conformidad en lo previsto por los artículos 6, párrafo segundo, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6, último párrafo, 67, fracción IV, párrafo segundo de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 34, fracciones XII y XIII, 64, 67, 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, reformada, 73, 74 y 75 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, emitidos por este Instituto y publicados en la Gaceta Oficial del Estado bajo el número extraordinario 344 de fecha diecisiete de octubre de dos mil ocho, adicionados por acuerdo del Consejo General CG/SE-522/15/10/2010, publicado el veinticinco de octubre de dos mil diez, en la Gaceta Oficial del Estado, número extraordinario 339 y 13, inciso a), fracción III del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

Segundo. Al analizar los requisitos formales y substanciales previstos en los artículos 64 y 65 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, cuyo examen es de orden público y de estudio preferente al fondo del asunto, este Cuerpo Colegiado advierte que en el presente asunto se encuentran satisfechos dichos requisitos, lo que es sustentado en los siguientes razonamientos:

De las constancias que corren agregadas al expediente que ahora se resuelve, se observa que la solicitud de información fue presentada vía el sistema Infomex-Veracruz, medio al que se encuentra incorporado el H. Ayuntamiento de Altotonga, Veracruz, en su calidad de sujeto obligado, de conformidad con lo previsto por los artículos 5.1, fracción IV y 6.1, fracción IX de la Ley de la materia.

La legitimación de quien interpone el presente recurso de revisión se encuentra acreditada en los términos que prevé el artículo 64.1 de la Ley de Transparencia en vigor, toda vez que el recurso fue presentado por ---------- misma persona que vía el sistema Infomex-Veracruz formuló la solicitud de información origen del presente medio de impugnación.

Del mismo modo, el presente medio de impugnación cumple con los requisitos de forma previstos en el artículo 65.1 de la Ley de la materia, dado que el escrito de recurso contiene el nombre del recurrente, la dirección de correo electrónico para recibir notificaciones, el sujeto obligado ante el que se presentó la solicitud de información, describe el acto que se recurre, expone los hechos y agravios y en cuanto a las pruebas que tienen relación directa con el acto o resolución que se recurre, corren agregadas al expediente las documentales generadas por el sistema Infomex-Veracruz, de tal manera que se encuentran satisfechos dichos requisitos.

Tocante al requisito de procedencia, se observa que ----------, al interponer el recurso de revisión expone como motivo de su inconformidad que *"... el sujeto obligado da cumplimiento a mi solicitud pero argumenta que parte de la información Debo obtenerla acercándome al departamento de catastro lo que no es correcto ya que como ciudadano no tengo un mandato de imperio sobre las autoridades para hacerlo"*. Manifestaciones que actualizan la hipótesis prevista en la fracción IV del artículo 64.1 de la Ley de Transparencia vigente, conforme a lo cual procede el recurso de revisión por la entrega de información en una modalidad distinta a la solicitada o en un formato incomprensible.

Por cuanto hace al requisito substancial relativo a la oportunidad en la presentación del recurso de revisión, tenemos que conforme al historial del seguimiento de la solicitud de información, el sujeto obligado en fecha dos de junio de dos mil once, documentó la respuesta vía el Sistema Infomex-Veracruz, por lo que el plazo de los quince días hábiles que establece el artículo 64.2 de la Ley de la materia para la interposición del recurso de revisión corrió a partir del día tres de junio del año en curso y si el recurso se tuvo por presentado el día seis del mes y año en cita, es evidente que su presentación se encuentra dentro del plazo legal previsto.

Conforme a lo antes expuesto, este Consejo General concluye que en el presente recurso de revisión se encuentran satisfechos los requisitos formales y substanciales previstos en la Ley de la materia, dado que este Órgano Garante es competente para conocer y resolver de la negativa total o parcial del acceso a la información pública; la legitimación de las Partes que comparecen en el presente procedimiento está debidamente acreditada; el escrito recursal reúne los requisitos de Ley; las manifestaciones vertidas por el recurrente actualizan uno de los supuestos de procedencia de los previstos en la Ley de la materia y la presentación del medio de impugnación se encuentra dentro del plazo legal otorgado.

En lo referente a las causales de improcedencia, tenemos que a la fecha en que se emite el presente fallo no se tienen elementos para decretar el desechamiento del recurso de revisión que nos ocupa, por lo siguiente:

a). En términos del artículo 70.1, fracción I de la Ley de la materia, el hecho de que la información solicitada se encuentre publicada hace improcedente el recurso de revisión, para el efecto anterior se procedió a consultar el expediente del sujeto obligado que obra en los archivos de la Dirección de Capacitación y Vinculación Ciudadana de este Instituto, advirtiéndose que no existe Portal de Transparencia registrado a nombre del Ayuntamiento de Altotonga, Veracruz, ni tampoco consta que dicho sujeto obligado tenga publicada la información concerniente a las obligaciones de transparencia en un tablero o mesa de información municipal, como lo estipulan los artículos 9.3 y 9.3.1 de la Ley de Transparencia en vigor, con lo cual se da por descartada la posibilidad de que la información solicitada se encuentre publicada, de ahí que se desestima la causal de improcedencia señalada.

b) Respecto al supuesto de improcedencia previsto en la fracción II del numeral 70.1 de la Ley de Transparencia aplicable, consistente en que la información solicitada esté clasificada como de acceso restringido, este Consejo General advierte que la información requerida por el promovente, no encuadra en alguno de los supuestos de excepción previstos en los artículos 12.1 y 17.1 de la Ley de la materia, para ser considerada como información de carácter reservada o confidencial.

c). Del mismo modo queda desestimada la causal de improcedencia prevista en la fracción III del artículo 70.1, de la Ley de Transparencia en vigor, consistente en que el recurso sea interpuesto fuera del plazo de los quince días hábiles establecido en el artículo 64 de la citada Ley, porque como ya fue analizado en párrafos anteriores, el presente medio de impugnación se tuvo por presentado dentro del plazo legal previsto.

d). Igualmente queda desvirtuada la causal de improcedencia prevista en la fracción IV del artículo 70.1 del Ordenamiento en consulta, ello porque de la revisión realizada al libro de recursos de revisión que lleva este Instituto y de las actas del Consejo General, se constató que a la fecha este Cuerpo Colegiado no ha conocido ni resuelto en definitiva sobre el acto o resolución que recurre ---------- en contra del sujeto obligado H. Ayuntamiento de Altotonga, Veracruz.

e). Asimismo queda sin materia la causal de improcedencia prevista en la fracción V del artículo 70.1 de la Ley de Transparencia, ya que el acto o resolución que se recurre corresponde a la Unidad de Acceso a la

Información Pública del sujeto obligado de conformidad en lo dispuesto por los artículos 26 y 29 fracción II de la Ley de la materia.

f). Finalmente, queda sin efecto la causal de improcedencia a que se refiere la fracción VI del numeral 70.1, de la Ley de Transparencia aplicable, toda vez que conforme al libro de registro de Oficialía de Partes de este Instituto, no se ha recibido notificación alguna respecto de algún recurso o medio de defensa interpuesto por ---------- ante los tribunales del Poder Judicial del Estado o de la Federación.

Tocante a las causales de sobreseimiento previstas en el artículo 71.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a la fecha en que se emite el presente fallo, no se tienen elementos en el expediente que permitan a este Consejo General pronunciarse respecto de la actualización de alguno de los supuestos de sobreseimiento, dado que el recurrente no se ha desistido del recurso, ni consta que haya fallecido o que haya interpuesto el juicio de protección de Derechos Humanos durante la substanciación del presente medio de impugnación o que el sujeto obligado haya modificado o revocado a satisfacción del revisionista el acto o resolución que se recurre.

Al cumplir el recurso de revisión con los requisitos formales y sustanciales, así como ante la inexistencia de causales de improcedencia o sobreseimiento, lo que procede es analizar el fondo del asunto, para que este Consejo General, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 69 de la Ley de la materia, resuelva en los términos que al efecto resulte.

Tercero. De lo transcrito en los primeros tres resultandos de este fallo, se observa cuál es la información solicitada, la respuesta e información que fue proporcionada por la Unidad de Acceso a la Información Pública del H. Ayuntamiento de Altotonga, Veracruz y el agravio que hizo valer el recurrente en el presente recurso.

Por su parte, el sujeto obligado al comparecer al presente medio de impugnación, mediante el Sistema Infomex, según escrito emitido a nombre de Alejandro Reyes Trujillo, en su carácter de Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública, consultable en la foja 28 del sumario, reitera su postura en el sentido de que para saber el monto que por rezago se adeuda sobre el impuesto predial, es necesario acudir a las instalaciones de la Tesorería para informarse al respecto.

Lo antes narrado permite a este Consejo General que en suplencia de la queja prevista por los artículos 66, 67, fracción II de la Ley de Transparencia en vigor y 72 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, advierta que el agravio deducido del acto o resolución que recurre ----------, lo hace consistir en la violación a su derecho de acceso a la información consagrado en los artículos 6, párrafo segundo de la Constitución Federal, 6 último párrafo de la Constitución Local 4 y 56 de la Ley de la materia.

Así, la litis en el presente recurso se constriñe a determinar, si la respuesta e información proporcionada por el sujeto obligado garantizan el derecho de acceso a la información pública del revisionista y por consecuencia, si el H. Ayuntamiento de Altotonga, Veracruz, por

conducto de su Unidad de Acceso a la Información Pública, ha cumplido o no con la normatividad prevista en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a que está constreñido a observar durante el procedimiento de acceso a la información pública.

Cuarto. De las constancias que obran en el sumario que se resuelve, consistente en los escritos y promociones de las Partes, sus pruebas ofrecidas y aportadas, sus declaraciones y las actuaciones de esta autoridad se advierte que:

a). ---------- presentó una solicitud de acceso a la información vía Sistema Infomex-Veracruz, ante el sujeto obligado, H. Ayuntamiento de Altotonga, Veracruz, el diez de mayo de dos mil once; sin embargo, al considerar que la modalidad de entrega de parte de la información requerida no corresponde a la elegida en su correspondiente solicitud, acudió ante este Instituto y promovió el presente recurso de revisión, según documentales que obran a fojas de la 1 a 10 de actuaciones.

b). La Unidad de Acceso a la Información Pública del H. Ayuntamiento de Altotonga, Veracruz, emitió respuesta a la solicitud de información dentro del plazo legal prorrogado, en la que notificó vía Sistema Infomex-Veracruz al solicitante de la misma que para conocer el monto del adeudo tiene que acercarse al departamento de catastro. Determinación que es reiterada en su comparecencia al presente medio de impugnación, según constancias que obran glosadas a fojas 9 y 28 del sumario.

Material probatorio que valorado en términos de los artículos 33, 38, 39, 40 y del 47 al 55 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, constituye prueba plena de que el sujeto obligado, H. Ayuntamiento de Altotonga, Veracruz, por conducto del Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública, dio oportuna respuesta al particular, en la que determinó proporcionar parte de lo requerido, pero omitió otra parte argumentando que para ello debe apersonarse el solicitante ante el departamento de catastro, lo que resulta insuficiente para tener por cumplida la obligación del sujeto obligado de permitir el acceso a la información pública requerida, en términos de lo previsto en el capítulo primero, del título tercero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a que está constreñido a observar durante el procedimiento de acceso a la información pública.

En efecto, el Jefe de la Unidad de Acceso a la Información Pública del H. Ayuntamiento de Altotonga, Veracruz, en su comparecencia al presente asunto, reitera que para saber los montos solicitados es necesario que el ahora recurrente acuda a las instalaciones de la Tesorería. Manifestación que tiene implícito el reconocimiento de que hizo entrega parcial de lo solicitado y que posee o resguarda en sus archivos la información faltante.

Información que atañe al primero de los cuestionamientos de la solicitud referente a *"¿CUAL ES EL MONTO TOTAL QUE POR REZAGO DE IMPUESTO PREDIAL NO SE COBRO EN EL TRIENIO PASADO*

DESCRIBIENDOLO POR PERIODO? (2008, 2009 Y 2010) Y CUANTO SE ADEUDA ACTUALMENTE" respecto de lo cual el sujeto obligado proporcionó unos montos que dice corresponden al cobro por año, pero también respondió al solicitante que *"Para que sepa el monto del adeudo tiene que acercarse al departamento de catastro ya que en base al área de superficie y de construcción es el monto del impuesto predial"*, siendo este el único motivo de la inconformidad del revisionista, pues nada expresó respecto de la demás información proporcionada u omitida.

En tales circunstancias y atendiendo al principio de congruencia establecido en el artículo 74 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, los alcances del presente fallo se circunscriben a lo peticionado y respondido respecto del primer cuestionamiento de la solicitud de información que da origen al presente controvertido.

Para efectos de lo anterior este Consejo General, analiza la naturaleza de la información requerida, advirtiéndose que lo referente con el impuesto predial, constituye información que el sujeto obligado H. Ayuntamiento de Altotonga, Veracruz, en ejercicio de sus atribuciones está constreñido a generar, obtener y resguardar en sus archivos, porque guarda relación con los recursos que integran la Hacienda Municipal y que de forma directa y libre debe recaudar y administrar, al así disponerlo el artículo 35, fracción II de la Ley número 9 Orgánica del Municipio Libre.

Atribuciones que ejerce por conducto del Tesorero Municipal, quien se encuentra investido de las facultades y obligaciones previstas en el artículo 72 de la citada Ley Orgánica, entre las que se encuentra la de recaudar, administrar, concentrar, custodiar, vigilar y situar los fondos municipales, así como los conceptos que deba percibir el Ayuntamiento, de conformidad con las disposiciones legales aplicables en materia de ingresos; ejercer la facultad económico-coactiva a través del procedimiento administrativo de ejecución que establece el Código de Procedimientos Administrativos del Estado y remitir, dentro de los tres primeros meses de cada año, al Congreso del Estado los padrones de todos los ingresos sujetos a pagos periódicos.

En congruencia con lo anterior, el artículo 3 del Código número 302 Hacendario Municipal para el Estado de Veracruz, establece que la Hacienda Pública Municipal se formará por los bienes del dominio público municipal y por los rendimientos de los bienes que le pertenezcan, de conformidad con la legislación aplicable; así como por las aportaciones voluntarias, los impuestos, derechos, productos, aprovechamientos, participaciones, tasas adicionales establecidas por el Congreso sobre la propiedad inmobiliaria, la de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejoras, las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles y todos los demás ingresos fiscales que aquél establezca a su favor, en términos de las disposiciones legales aplicables.

En ese orden de ideas, el impuesto predial se encuentra regulado en los numerales 113 a 129 del Código Hacendario Municipal, en los que se determina el objeto, los sujetos, los sujetos con responsabilidad solidaria, la base del impuesto, su periodicidad, el periodo de pago, las exenciones y subsidios entre otras cuestiones.

Así tenemos que es objeto del impuesto predial: La propiedad de predios urbanos, suburbanos o rurales ubicados en el Municipio; la posesión de predios urbanos, suburbanos o rurales ubicados en el Municipio, en términos del derecho común, la Ley de Catastro y su Reglamento, y la propiedad o posesión ejidal o comunal. Se incluye en el objeto de este impuesto la propiedad o posesión de las construcciones permanentes edificadas sobre los predios, pero respecto de predios rurales, solo incluye la propiedad o posesión de las construcciones permanentes que no sean utilizadas directamente con fines agrícolas, ganaderos o forestales.

En ese orden, son sujetos del impuesto predial, los propietarios o poseedores de predios urbanos, suburbanos o rurales, ejidales o comunales, los copropietarios y los coposeedores, los nudopropietarios, los titulares de certificados de vivienda y de participación inmobiliaria, el fideicomitente y en su caso el fiduciario, en tanto no le transmitan la propiedad del predio al fideicomisario o a otras personas, en cumplimiento al contrato de fideicomiso.

Son sujetos con responsabilidad solidaria: I. La persona o personas, cualquiera que sea el nombre con que se les designe, que tengan conferida la dirección general, la gerencia general, o la administración única, interventor o liquidador de una persona moral; II. Los integrantes de los órganos de representación ejidal o comunal; III. Tratándose de copropietarios, coposeedores y nudopropietarios, cualquiera de ellos responderá del monto total del adeudo del crédito fiscal y sus accesorios. IV. Los representantes legales de sociedades, asociaciones civiles y comunidades, respecto de los impuestos a cargo de sus representadas, cuando tengan facultades para actos de administración; V. Los albaceas de la sucesión, hasta en tanto no se adjudiquen los bienes a los herederos; VI. Las instituciones fiduciarias, en los casos de la fracción V del artículo anterior de este Código; y VII. Los usufructuarios.

Sirve de base del impuesto predial, los valores catastrales o catastrales provisionales que se determinen conforme a la Ley de Catastro, los cuales son modificables cuando se actualiza cualquiera de los supuestos determinados en el artículo 38 de la mencionada Ley. Dichos valores se actualizarán para cada ejercicio fiscal de acuerdo a la tabla de valores unitarios de suelo y construcciones que autorice el Congreso del Estado, aplicándose sobre estos valores las tasas o tarifas determinadas para el cobro de este impuesto, el cual se causará anualmente, pero su pago será semestral, en los meses de enero y julio de cada año, en la Tesorería u oficinas autorizadas, pudiendo optar por el pago anual en el mes de enero o su prórroga, caso en el cual los sujetos de dicho impuesto obtendrán un descuento del veinte por ciento.

En correlación con lo anterior, la Ley de Catastro del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en los artículos 5, fracción XX y 6, fracción IV, establece que es atribución del Gobierno Estatal elaborar el padrón factura y boletas del impuesto predial, proporcionarlo a los Ayuntamientos que los soliciten, de acuerdo con los derechos establecidos y que es atribución de los Ayuntamientos, en sus respectivas jurisdicciones, elaborar y administrar el padrón factura de su municipio de acuerdo con las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

Conforme al marco conceptual de este Ordenamiento, tenemos que el padrón factura, es una base de datos que contiene información legal y

administrativa, así como los importes que por concepto de impuesto predial deben pagar los propietarios o poseedores de bienes inmuebles inscritos en el catastro y que éste es un censo descriptivo de los bienes inmuebles ubicados en cada municipio del Estado, así como el conjunto de operaciones técnicas que determinan las dimensiones, calidad y valor de los predios y de las construcciones, según se define en el artículo 4, fracciones VIII y XLIII de la citada Ley de Catastro.

Por otro lado es de indicarse que conforme al Manual para la Entrega y Recepción de la Administración Pública Municipal 2010-2011, emitido por el Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, debió anexarse como parte de la documentación que se entrega, el padrón de contribuyentes correspondiente a impuesto predial corriente y rezago.

Lo antes narrado permite concluir a este Consejo General que la información peticionada, respecto de cuál es el monto que por rezago de impuesto predial no se cobro en el trienio pasado, desagregado por año y cuanto se adeuda actualmente, se encuentra integrada en el padrón de contribuyentes del impuesto predial, el cual forma parte de aquellos documentos que por la actividad y función que realiza el H. Ayuntamiento de Altotonga, Veracruz, está constreñido a generar, obtener y resguardar en sus archivos.

Montos que corresponden al total de rezago del padrón de contribuyentes del impuesto predial y no de un predio en específico, según desprende de lo aseverado por la Unidad de Acceso a la Información Pública en su escrito por el que comparece al presente asunto, visible en la foja 28 del sumario, pues insiste que para que el solicitante puede obtener el adeudo total, es necesario acudir a las instalaciones de la tesorería, quienes determinan el monto del adeudo con base en las mediciones proporcionadas por el departamento de Catastro Municipal.

Determinación que constituye una negativa de acceso a la información, porque contrario a lo sostenido por el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública, los montos totales por rezago solicitados pueden obtenerse del citado padrón de contribuyentes del impuesto predial, sin necesidad de otra gestión, pues según lo expuesto párrafos anteriores, el padrón factura es una base de datos que contiene información legal y administrativa, así como los importes que por concepto de impuesto predial deben pagar los propietarios o poseedores de bienes inmuebles inscritos en el catastro y además dicho padrón forma parte de los documentos que la administración saliente debió entregar a la presente administración municipal, de lo que se colige que el sujeto obligado está en posibilidad de proporcionar los montos totales por rezago de dicho impuesto, sin necesidad de trámite o gestión personal por parte del solicitante.

Por otra parte, el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública pierde de vista, que en ejercicio de sus atribuciones, está obligado a realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida, de conformidad con el artículo 29.1, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, de ahí que es él quien tiene que gestionar ante la Tesorería Municipal o cualquier otra área

administrativa del sujeto obligado, la obtención de la información pública demandada, por lo que a efecto no continuar conculcando el derecho de acceso a la información del revisionista, deberá proporcionar o poner a disposición del recurrente la información concerniente al monto total que por rezago de impuesto predial no se cobro en el trienio pasado, desagregada por año, de dos mil ocho a dos mil diez, así como también informar cuanto se adeuda actualmente por dicho concepto.

Resulta pertinente señalar que ---------- al formular su solicitud eligió como modalidad de entrega "Consulta vía Infomex – Sin costo", sin embargo, el sujeto obligado sólo está constreñido a entregar la información en el formato en que se encuentre en sus archivos y no necesariamente en la modalidad o formato en que le fue requerida.

Lo anterior es así por virtud de lo dispuesto en el artículo 56.1, fracción IV de la Ley de Transparencia vigente, en el que se establece que el solicitante opcionalmente podrá indicar la modalidad en que prefiera se proporcione la información, la cual podrá ser verbal siempre y cuando sea para fines de orientación mediante consulta directa, copias simples, certificadas u otro tipo de medio, sin embargo, el sujeto obligado la entregará en el formato en que se encuentre.

Dispositivo conforme al cual, los sujetos obligados quedan constreñidos únicamente a proporcionar la información en la modalidad en que se encuentre en sus archivos o en que la generen, por lo que de encontrarse en registro electrónico la información aquí requerida, deberá proporcionarse al ahora recurrente en esa modalidad, vía Sistema Infomex Veracruz y por correo electrónico, en caso contrario el sujeto obligado deberá ponerla a disposición del revisionista en la modalidad en la que se encuentre generada en sus archivos y en su caso, indicar el costo por reproducción y envió de la misma, ajustándose para el caso a las tarifas aprobadas en el artículo 224, fracción IV del Código Hacendario Municipal para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

En este orden, queda demostrado que la determinación del sujeto obligado de omitir la entrega de la información requerida, se traduce en una negativa de acceso a la información que no se encuentra ajustada a derecho y por consecuencia, ha incumplido con la normatividad prevista en el capítulo primero, del título tercero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a que está constreñido a observar durante el procedimiento de acceso a la información pública, de permitir el acceso a ésta porque constituye información pública que el sujeto obligado genera, guarda y posee por la función y actividades que como entidad pública realiza, que es de utilidad e interés público y que contribuye a la transparencia de la administración pública municipal y al mejor ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

Por lo antes expuesto este Consejo General con fundamento en lo dispuesto en los artículos 69, fracción III y 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, este último reformado por Decreto número 262, publicado en la Gaceta Oficial del Estado número extraordinario 203 de fecha cinco de julio de dos mil once, modifica el acto o resolución del sujeto obligado H. Ayuntamiento de Altotonga, Veracruz, consistente en la respuesta notificada el dos de junio de dos mil once, vía el sistema Infomex

Veracruz y ordena a dicho sujeto obligado, por conducto de su Unidad de Acceso a la Información Pública que en un plazo máximo de quince días hábiles, contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución, vía sistema Infomex Veracruz y correo electrónico proporcione al recurrente la información pública solicitada pendiente aún de entregar, consistente en *"¿CUAL ES EL MONTO TOTAL QUE POR REZAGO DE IMPUESTO PREDIAL NO SE COBRO EN EL TRIENIO PASADO DESCRIBIENDOLO POR PERIODO? (2008, 2009 Y 2010) Y CUANTO SE ADEUDA ACTUALMENTE"*.

Información que deberá proporcionarse o ponerse a disposición del revisionista en la modalidad en la que se encuentre generada en sus archivos y en su caso, indicar el costo por reproducción y envió de la misma, ajustándose para el caso a las tarifas aprobadas en el artículo 224, fracción IV del Código Hacendario Municipal para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Devuélvase los documentos que soliciten las Partes y en su lugar déjese copias certificadas; expídase copia certificada o simple de la presente resolución a la parte que lo solicite y se encuentre autorizada para ello, previo pago de los costos de reproducción correspondiente.

Conforme a lo previsto por los artículos 73 de la Ley de Transparencia en vigor y 74 fracción VIII de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión en correlación con el diverso artículo 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz, se informa al recurrente que la presente resolución podrá ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en un plazo de treinta días hábiles, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente resolución.

Quinto. De conformidad con los artículos 67, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 74, fracción IX de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, (fracción adicionada por ACUERDO CG/SE-522/15/10/2010, publicado en la Gaceta Oficial del Estado número extraordinario 339 de fecha veinticinco de octubre de dos mil diez) el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, como sujeto obligado, debe promover la máxima publicidad de sus actos, dentro de los que se encuentran hacer públicas las resoluciones que se emitan en los recursos de los que conozca, por ello se hace del conocimiento del promovente que cuenta con un plazo de ocho días hábiles contados a partir del día siguiente hábil, en que se notifique la presente resolución, para que manifieste si autoriza o no la publicación de sus datos personales en la difusión que se haga de la presente resolución, en el entendido que de no hacerlo así se tendrá por negativa su publicación.

En términos de lo previsto por el artículo 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, reformado por Decreto número 262, publicado en la Gaceta Oficial del Estado número extraordinario 203 de fecha cinco de julio de dos mil once, Artículo tercero transitorio del citado Decreto, 16 fracción XX del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la

Información, 76 y 81 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, notifíquese la presente resolución por conducto de los actuarios designados y dese seguimiento a la misma en términos de las disposiciones legales vigentes.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información

R E S U E L V E

PRIMERO. Es fundado el agravio hecho valer por el recurrente, en consecuencia, de conformidad con lo previsto por el artículo 69.1, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se modifica el acto o resolución del sujeto obligado H. Ayuntamiento de Altotonga, Veracruz, consistente en la respuesta notificada el dos de junio de dos mil once, vía el sistema Infomex Veracruz y se ordena a dicho sujeto obligado, por conducto de su Unidad de Acceso a la Información Pública, que en un plazo máximo de quince días hábiles, contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolu
ción, vía sistema Infomex Veracruz y correo electrónico, proporcione al recurrente la información solicitada pendiente aún de entregar, en los términos que han quedado precisados en el considerando cuarto del presente fallo.

SEGUNDO. Hágasele saber al recurrente que deberá informar a este Instituto, si se le permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que de no hacerlo, existirá la presunción que la resolución ha sido acatada; lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con el presente fallo o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento, mediante escrito en el que precise el número de expediente del recurso de revisión y al que, preferentemente, acompañe el oficio del sujeto obligado mediante el cual entregó la información y acusó de recibida la misma.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a ambas Partes vía Sistema Infomex-Veracruz, así como también al recurrente por correo electrónico y lista de acuerdos fijada en los estrados y portal de internet de este Instituto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 24 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión emitidos por este Instituto.

CUARTO. Dígase al recurrente que cuenta con un plazo de ocho días hábiles contados a partir del día siguiente en que se le notifique la presente resolución, para que manifieste si autoriza o no la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así se tendrá por negativa su publicación, lo anterior con fundamento en el artículo 74, fracción IX de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

QUINTO. Hágase del conocimiento del promovente que la resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de

Justicia del Estado, en términos de lo que establecen los artículos 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 74, fracción VIII de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión y 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz.

SEXTO. Se ordena al sujeto obligado H. Ayuntamiento de Altotonga, Veracruz, por conducto de su Unidad de Acceso a la Información Pública informe por escrito a este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, el cumplimiento de la presente resolución, en un término de tres días hábiles posteriores al en que se cumpla. El incumplimiento de la resolución dará lugar a la aplicación del procedimiento a que se refiere el Título Cuarto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Devuélvase los documentos que soliciten las Partes y en su lugar déjese copias certificadas; expídase copia certificada o simple de la presente resolución a la parte que lo solicite y se encuentre autorizada para ello, previo pago de los costos de reproducción correspondientes.

SÉPTIMO. En términos de lo previsto por el artículo 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, reformado por Decreto número 262, publicado en la Gaceta Oficial del Estado número extraordinario 203 de fecha cinco de julio de dos mil once, Artículo tercero transitorio del citado Decreto, 16 fracción XX del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, 76 y 81 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, notifíquese la presente resolución por conducto de los actuarios designados y dese seguimiento a la misma en términos de las disposiciones legales vigentes.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los integrantes del Consejo General o Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, Rafaela López Salas, José Luis Bueno Bello y Luis Ángel Bravo Contreras, a cuyo cargo estuvo la ponencia, en sesión pública extraordinaria celebrada el día cuatro de agosto de dos mil once, por ante el Secretario de Acuerdos con quien actúan y da fe.

Rafaela López Salas
Presidenta del Consejo General

José Luis Bueno Bello
Consejero

Luis Ángel Bravo Contreras
Consejero

Fernando Aguilera de Hombre
Secretario de Acuerdos